



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALBA PATRICIA PRADA VARGAS
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 008 2021 00401 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 017 del 28 de febrero de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 283 del 14 de octubre 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ALBA PATRICIA PRADA CARGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 008 2021 00401 01**.

AUTO No. 117

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBA PATRICIA PRADA VARGAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00401 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL identificada con CC No. 67045662 y T. P. 189.666 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Alba Patricia Prada Vargas**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A., sin embargo, la administradora demandada nunca le proporcionó una información clara, veraz y transparente acerca de las ventajas, desventajas e implicaciones de trasladarse de régimen pensional, tampoco le hizo un comparativo de su futura mesada, ni le indicó la posibilidad de retractarse o de retornar al RPM antes del cumplimiento de los 47 años, omitiendo el deber de información y del buen consejo.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que la señora Alba Patricia Prada decidió cambiar de régimen pensional de manera libre y voluntaria, además señaló que a la demandante le faltan menos



de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez y con la suscripción del formulario de afiliación ratificó su voluntad de pertenecer al RAIS.

Como excepciones propuso la de plena validez del contrato de afiliación o traslado de la demandante a las AFP del RAIS, vulneración al principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones - artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, prescripción, la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen, compensación y la genérica o innominada.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que el traslado de la demandante al RAIS fue producto de una decisión libre e informada, como quiera que la AFP cumplió a cabalidad con la obligación de proporcionarle información a la señora Prada Vargas bajo los términos y condiciones en que se encontraba establecido para la fecha en que se efectuó el traslado, además señaló que no demostró causal de nulidad que invalide su afiliación a la administradora, por tanto, se halla válidamente vinculada con Porvenir S.A.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 283 del 14 de octubre del 2021 en la que:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBA PATRICIA PRADA VARGAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00401 01



Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Porvenir S.A y, en consecuencia, deberá devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado de la señora Alba Patricia Prada Vargas, como cotizaciones íntegras que incluye rendimientos y gastos de administración debidamente indexados, estos últimos con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de \$1.000.000

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Porvenir S.A.

"Interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su despacho, sustentándolo en los siguientes términos:

En primera medida, es menester aclarar que mi representada la AFP Porvenir siempre actuó de buena fe en el acto jurídico de traslado que se efectuó con la demandante, que siempre garantizó la libertad de escogencia que trata el artículo 13 literal B de la ley 100 de 1993 y que quedó exteriorizado a través del formulario de afiliación, que como tal, es una prueba suficiente de ese consentimiento, el cual no fue comprobado por ninguno de los documentos allegados al plenario que haya sido viciado en el consentimiento por algún tipo de fuerza, error o dolo que logre invalidar la afiliación realizada y más si se tiene en cuenta al momento de la suscripción del formulario, primero no fue tachado de falso, segundo pues se ha manifestado que esa libertad de escogencia quede exteriorizada a través de ese documento, ya directamente y en aras de dejar cuestionamiento respecto a lo manifestado en todo el proceso es cuestionable que mi representada se le exija como una carga excesiva más allá del formulario de afiliación que, para la época de afiliación exactamente, es decir, en el año 1994 que realiza la vinculación inicial con Horizonte hoy Porvenir, pues sea cuestionable o que se deba hacer algún tipo de proyección, parangón, comparativo y como lo podría realizar sin tener en cuenta la



capacidad de cotización, de volatilidad de la afiliada y más, si se tiene en cuenta que para el año 1994 no se encontraba consolidado ningún aspecto pensional.

También en el proceso se buscó demostrar una supuesta falta al deber de información, pero el debate jurídico no iba entorno a eso, sino iba entorno a una a endilgarle algún tipo responsabilidad a mi representada sin tener en cuenta aspectos tan importantes, simplemente en aras de buscar una mayor prestación económica posible y es cuestionable en el entendido pues que el sistema general en pensiones y la seguridad social tiene un objetivo y finalidad clara, la cual es la cobertura de contingencias tales como lo es la vejez y mi representada en ningún momento ha negado.

Entonces aquí, se quiere endilgarle algún tipo de responsabilidad con esta declaratoria, hoy de ineficacia, supuestamente por una supuesta falta de información, valga la redundancia, sin embargo, no se hace por eso, sino porque la persona considera de manera muy subjetiva en sus apreciaciones, teniendo en cuenta lo esbozado en la demanda y todo lo que reposa en el expediente, pues que se busca un perjuicio de no conceder o no cumplir con las expectativas de lo que se considera una mesada pensional.

En este sentido, realmente no se puede endilgar algún tipo de responsabilidad o algún tipo de condena de ineficacia, cuando mi representada cumplió a cabalidad desde el principio de confianza legítima y seguridad jurídica, pues el deber de información que se requería para el año que se efectuó el acto jurídico del traslado, esto teniendo en cuenta pues que para ese entonces se encontraba vigente el Estatuto Orgánico del sistema financiero el artículo 97 del decreto 663 del año 93, en donde el deber de información para ese entonces era una información suficiente, clara, transparente y es cuestionable en el sentido que se debe entender como suficiente, clara y transparente porque estos adjetivos se han cumplido a través de las asesorías verbales, teniendo en cuenta que no había una obligación legal de dejar plasmado por escrito estas asesorías verbales.

Ya directamente con las condenas impuestas el día de hoy, es decir, todos los emolumentos directamente con cotizaciones, gastos de administración y debidamente indexados, también es cuestionable pues mi representada la AFP Porvenir no incurrió en ninguna falta, tipo derecho, por tanto, no debería verse afectado su patrimonio al verse obligada a devolver los gastos de administración y esto es sustentado en la teoría de las restituciones mutuas de que trata el art 1746 del Código Civil, como quiera a pesar de que mi representada cumplió con cabalidad con sus obligaciones, es decir, con su obligación de hacer, de administrar, a tal punto se puede evidenciar en todos los rendimientos generados durante más de 20 años

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBA PATRICIA PRADA VARGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00401 01



que ha administrado los recursos de la demandante, se queda sin la correlativa compensación a la que tiene derecho estas gestiones y porque pongo de presente esto, porque con base en esa teoría de las restituciones mutuas, resulta imposible retrotraer los efectos que ya se encuentran consolidados por su naturaleza.

Es que la administración de los recursos ya se realizó, la buena gestión ya se realizó y, por tanto, se estaría quebrantando el equilibrio económico del cual propende las restituciones mutuas, más si se tiene en cuenta que estas gestiones se quedarían sin la correlativa, no solamente de compensación, sino que se estaría generando un enriquecimiento sin justa causa a cargo de la demandante, ya como quiera que pues estas obligaciones o estos gastos de administración o estas erogaciones son descontadas con base en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, es decir, que no son descontados de manera arbitraria, sino por un mandato legal y como quiera pues que estos gastos de administración tienen que ser tratados como despensas necesarias en el lenguaje utilizado sobre las restituciones mutuas del artículo 965 del Código Civil, como quiera que son descontados en aras de garantizar y conservar todos los recursos de los afiliados, en aras de prestar un servicio adecuado, porque de tal como quedó demostrado en todo el acervo probatorio del plenario, pues no hubo ni siquiera un tipo de queja inconformidad o reclamo con la gestión de mi representada.

Por tanto, se está viendo afectado su peculio o su propio patrimonio, en aras de que siempre garantizó y cubrió, pues todas las contingencias de las cuales se quedó exteriorizado, a través de todos los documentos que se allegó al plenario.

Ya directamente y para no ahondar más y en aras de reservarme mi derecho de ampliarlo, de manera escritural lo hoy sustentado, pues es importante poner de presente que mi representada siempre actuó de buena fe y ya directamente con la condena en la que se pretende que los gastos de administración deban ser devueltas de manera indexada, pues esto es cuestionable como quiera, pues que dada la naturaleza del régimen de ahorro individual con solidaridad, la inversión constante en bolsa y todos lo que efectuaban a través de distintos mecanismos financieros, pues las cuentas de ahorro individual o en específico los aportes realizados a la cuenta de ahorro individual, no pierden en el valor adquisitivo de la moneda, por tanto, no tendría razón ni sustento y resulta improcedente que se ordene la indexación, como quiera que se estaría generando un doble cobro a mi representada y esto con base de manera sólo enunciativa a la sentencia 180 del año 2020 con magistrado oponente el señor Carlos Alberto Oliver Galé, donde se manifiesta un caso similar a los hoy ya debidamente decantados a través de jurisprudencia que los gastos de administración debidamente indexados considera que es un doble cobro y, por tanto, es improcedente esta orden de devolución.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBA PATRICIA PRADA VARGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00401 01



En este sentido dejo sustentado mi recurso de apelación solicitando muy respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali que se revoque la sentencia proferida el día de hoy, se revoquen todas las condenas interpuestas a mi representada y se declare en este sentido prósperas las excepciones ya manifestadas en todo el libelo demandatorio."

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación contra los Honorables Magistrados del Tribunal Superior Cali en su Sala Laboral, bajo las siguientes consideraciones:

Según se puede verificar en la cédula anexa al escrito de demanda de la señora Alba Patricia Prada a la fecha cuenta con más de 47 años de edad, para la época de traslado registrado en Colpensiones esta estaba en pleno derecho de hacer dicho traslado, lo cual indica un procedimiento acorde a la ley por parte de mi representada.

A la fecha la afiliación efectuada al RAIS, tiene plena validez y respecto a la nulidad o ineficacia alegada por la aquí interesada, ésta no procede en el sentido que según el literal E del artículo 13 de la ley 100 del año 1993, el cual claramente dice que: "el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaran 10 años o menos para cumplir la edad para tener el derecho a la pensión de vejez", lo cual indica que para la fecha de solicitud de traslado mi representada está en toda la facultad de aceptarlo y, por el contrario, de haberse negado aceptar que la aquí de demandante se trasladara de régimen habría incurrido en una violación al derecho a la libre elección que a ella le asistía en su debido momento.

En este sentido, es preciso señalar habida cuenta que la aquí demandante, está próxima a adquirir la pensión de vejez, que está ya no podría cambiarse al régimen pensional, pues legalmente no le estaría permitido por las razones anteriormente expuestas.

Por lo anterior, reitero de manera respetuosa la solicitud de revocar el fallo aquí proferido en primera instancia y, por tanto, absolver de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda a mi representada Administradora Colombiana de pensiones."



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES expresó que la posición asumida por el Despacho de primera instancia quebranta el principio de sostenibilidad financiera, en tanto genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del sistema pensional por lo anterior solicito se revoque la decisión de primera instancia.

PORVENIR S.A. consideró que no se vulneró ningún derecho en cabeza del demandante por no suministrar información. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento de la afiliación del demandante, no existía disposición alguna respecto de la información que debían otorgar las AFP a los futuros afiliados mi representada proporcionó al demandante una información clara, veraz y oportuna sobre las características y consecuencias de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual, por ello, es que el demandante decidió realizar la suscripción del formulario de afiliación con Porvenir S.A., y lo más importante, sin ningún tipo de error, coacción, fuerza o dolo que lograra invalidar dicho acto, por lo anterior solicito se revoque en su integridad el fallo del Juez de primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de



2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 017

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Alba Patricia Prada Vargas**, el 01 de mayo del 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl. 37 PDF 09ContestaciónPorvenir) **ii)** que elevó petición de nulidad de traslado en Porvenir (fl. 83 – 84 PDF 10ContestaciónColpensiones), siendo negada el 06 de abril de 2021 por ser jurídicamente improcedente (fls. 5 - 7 PDF 04Anexos) **iii)** que el 24 de junio de 2021 radicó solicitud de traslado ante Colpensiones (fls. 3 -4 PDF 04Anexos), el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls. 42 – 44 PDF 05ContestaciónColpensiones)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Alba Patricia Prada Vargas** habida cuenta que en los recursos se plantean que el traslado fue libre, voluntario y sin vicios en el consentimiento, dado que la demandante fue debidamente informada, por lo que goza de validez.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.

PROCESO:

DEMANDANTE: ALBA PATRICIA PRADA VARGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00401 01



2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
3. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante debidamente indexados, además, deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para la demandante y Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles



en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Alba Patricia Prada Vargas**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Alba Patricia Prada, como de forma incorrecta lo manifestó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBA PATRICIA PRADA VARGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00401 01



bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para la demandante, como lo afirmaron Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

En virtud de lo anterior, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con la demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBA PATRICIA PRADA VARGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00401 01



de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **ALBA PATRICIA PRADA VARGAS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

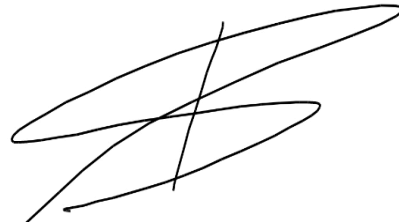
Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBA PATRICIA PRADA VARGAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00401 01

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a57d269c9bfa275bca953dcb3c6c163d490f515d9a315db2a6e9ea1e5d95d93**

Documento generado en 28/02/2022 05:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>